



10 de junio de 2015

Personas privadas de la libertad pueden interponer acciones de inconstitucionalidad

Bogotá D.C., La Sala Plena de la Corte Constitucional cambió su línea jurisprudencial sobre el derecho al acceso de la administración de justicia de las personas privadas de la libertad y dispuso que esta población lo puede hacer en igualdad de condiciones a los demás ciudadanos.

La jurisprudencia de la Corte había sostenido, hasta ahora, que quienes estén condenados a pena de prisión, por sentencia en firme, carecen de legitimación para interponer acciones de inconstitucionalidad. Esa tesis se fundó reiteradamente en la ley penal colombiana, conforme a la cual toda pena de prisión lleva como accesoria una de inhabilitación para ejercer “derechos y funciones públicas” por un tiempo que, en el actual Código, es igual al de la pena y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley (Código Penal art. 52).

Esta jurisprudencia se inició en la sentencia C-536 de 1998, en un caso en el cual la Corte se inhibió para emitir un fallo de mérito respecto de la acción promovida por un ciudadano condenado a pena de prisión. En dicha sentencia, la Corporación sostuvo que el derecho a instaurar acciones públicas de inconstitucionalidad tenía la connotación de un derecho político, susceptible de ejercerse únicamente por quienes hayan alcanzado la ciudadanía y además “estén en el ejercicio de ella”.

Los autos aprobados por la Sala Plena el día 10 de junio de 2015 cambian esa jurisprudencia, sobre la base de que había poderosas razones para ello. (i) La Constitución sólo exige ostentar la calidad de ciudadano para ejercer el derecho a instaurar acciones de inconstitucionalidad. (ii) Si bien este es un derecho político, es también fruto del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, que en el marco político es además universal. Dado que el acceso a la justicia constitucional es esencial para garantizar el goce efectivo de los demás derechos y libertades, y para definir los límites de las instituciones estatales, la suspensión parcial del derecho a interponer acciones públicas no es sólo la restricción de un derecho político, sino la reducción de la efectividad de todos los demás derechos constitucionales, lo cual es inadmisibles. (iii) Es necesario ser coherente con el desarrollo institucional de la acción pública de inconstitucionalidad, que en su historia ha observado una tendencia evolutiva hacia incluir en el universo de sus titulares expansivamente a todos los ciudadanos colombianos. (iv) Era preciso además actualizar el entendimiento de la Constitución para comunicarlo con la realidad penitenciaria y carcelaria, para evitar una perpetuación del estado de cosas inconstitucional declarado en las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013, y con los derechos humanos



10 de junio de 2015

sobre la materia, que impiden la restricción total, automática y generalizada de los derechos políticos de los condenados a pena de prisión.